



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 595-2015
LIMA

Duplicidad del plazo prescriptorio de la acción penal

Sumilla. Para la determinación o configuración de la duplicidad del plazo prescriptorio de la acción penal, basta la verificación de dos criterios previstos en el artículo 80, del Código Penal, y en el artículo 41, de la Constitución Política del Estado.

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil quince.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, contra la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, expedida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 4152, que declaró: 1) Fundado el pedido de adecuación del tipo penal interpuesto por el encausado Alfonso Alberto Pereyra Arriola, la cual se hace extensiva a los encausados Domingo Bernardo Aliaga Guerra, Carlos Atilio Villafana Vergaray y José Francisco Álvarez Calderón Serh; en consecuencia, se tipifican los hechos imputados en el primer párrafo, del artículo 384, del Código Penal, modificado por Ley N.º 30111. 2) Fundada la excepción de prescripción interpuesta por el encausado Alfonso Alberto Pereyra Arriola por el delito de colusión, en perjuicio del Estado (CONCYTEC), la cual se hace extensiva a los encausados Domingo Bernardo Aliaga Guerra, Carlos Atilio Villafana Vergaray y José Francisco Álvarez Calderón Serh; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. AGRAVIOS FORMULADOS

La Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, al fundamentar su recurso de nulidad, de fojas 4164, refiere que establecer en autos que no existe perjuicio patrimonial es una conclusión obtenida bajo una indebida valoración del caudal probatorio; que dicho razonamiento es



erróneo dado que el perjuicio patrimonial, en el presente caso, está acreditado, ya que para adquirir el sistema SERVIDOR CENTRAL DE CÓMPUTO HP 9000, MODELO D-380 MIDRANGE ENTERPRISE SERVER, por la suma de US\$ 64 209,26 dólares americanos, se utilizaron indebidamente recursos de la partida específica N.º 43, destinada a la subvención de estudiantes; que para suscribir el contrato con CONCYTEC la empresa DATALINK S. A. se obligó a incluir el *software* de administración que operaría sobre una plataforma UNIX con procesadores RISC y que serviría de soporte para un *software* manejador de una base de datos relacional de alto rendimiento (RDBMS), conforme se estipuló en las cláusulas primera y segunda del contrato suscrito, fojas 105; y que conforme con los reportes de fecha veintiséis de abril y veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve se acreditó el hecho de que la empresa DATALINK S. A., no obstante ser su obligación, no cumplió con instalar el *software* de administración como se estableció en el contrato, de tal forma que la no exigencia de entrega de dicho *software* generó que se tenga un bien que nunca funcionó ni prestó servicios a CONCYTEC, conforme se sustenta en el Informe N.º 007-2002-CONCYTEC-O-AI y la declaración del perito Raúl Candía Valenzuela en sesión décimo cuarta de juicio oral, de fecha 24 de setiembre de 2013.

SEGUNDO. TÉRMINOS DE LA IMPUTACIÓN FISCAL

Conforme trasciende de la acusación fiscal de fojas 2679, se atribuye al procesado Alfonso Alberto Pereyra Arriola, en su calidad de director del Centro Nacional de Documentación e Informática Científica y Tecnología (CENDICYT) haber concertado con el representante legal de la empresa DATALINK S. A., José Francisco Álvarez Calderón Serh, para que este sea favorecido en la adquisición del Sistema Servidor Central de Cómputo HP 9000, modelo D-380 MIDRANGE ENTERPRISE SERVER, por US\$ 64 209,26 dólares americanos, defraudando al Estado; que suscribió en calidad de miembro de la Comisión Especial encargada de la adquisición del equipo, el acta de acuerdo de fojas 104; luego en calidad de Director de CENDICYT



recomendó la compra del equipo de cómputo al referido proveedor, mediante el memorando N.º 015-CONCYTEC-CENDICYT (fojas 102) de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y nueve, dirigido al doctor Jorge del Carpio Salinas (exmiembro del Comité Directivo de la entidad). Por lo que teniendo la condición de director de CENDICYT y como miembro de la Comisión Especial tuvo conocimiento de las irregularidades que se presentaron en dicho proceso de contratación, adquisición y posterior adjudicación, no habiendo tomado las medidas correspondientes de acuerdo a ley.

Se atribuye a Domingo Bernardo Aliaga Guerra, en su calidad de Director Ejecutivo del CONCYTEC, haber prestado su colaboración para que se favorezca al representante de la empresa DATALINK S. A. en el contrato de adquisición del sistema servidor central de cómputo HP 9000, modelo D-380 MIDRANGE ENTERPRISE SERVER, por 64 209,26 dólares americanos para defraudar al Estado, recibiendo del procesado Alfonso Alberto Pereyra Arriola el documento de fojas 112, elaborado por los entonces procesados Luz de Fátima Eyzaguirre Governia y Luis Miguel Sánchez Costa, en el cual se señaló la necesidad de contar con un sistema de cómputo especializado siendo posteriormente aprobado el proyecto por la Presidencia, correspondiendo a la Dirección Ejecutiva la conformación del Comité para la adquisición.

Se atribuye a Carlos Atilio Villafana Vergaray, en su condición de Director General de Administración del CONCYTEC, haber prestado su colaboración para que se favorezca al representante de la empresa DATALINK S. A. para llevar a cabo el contrato de adquisición del Sistema Servidor Central de Cómputo HP 9000, modelo D-380 MIDRANGE ENTERPRISE SERVER, por 64 209,26 dólares americanos, defraudando al Estado, para lo cual pese a estar dentro de la competencia de su área velar por la adquisición de equipos, ejerciendo funciones de supervisión y control, facilitó la comisión del delito de colusión.



Finalmente, se atribuye a José Francisco Álvarez Calderon Serh, en su calidad de Gerente General de la empresa DATALINKSA, haberse coludido con el entonces Director del CENDICYT y miembros de la alta dirección de CONCYTEC para resultar favorecido en la adquisición del Sistema Servidor Central de Cómputo HP 9000, modelo D-380 MIDRANGE ENTERPRISE SERVER, por 64 209,26 dólares americanos, para defraudar al Estado con la suscripción del Contrato de Suministro de fojas 105, así como la adenda de fojas 109, actuando en representación de la persona jurídica contratante.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO

3.1. La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. En el ámbito penal, extingue la persecución de un delito o la ejecución de una pena; en relación con el primer supuesto, es la renuncia del Estado al *ius puniendi*, pues el simple transcurso del tiempo impide que la justicia penal accione o siga accionando contra quien ha intervenido en un delito, lo que deviene en que la imposición de una pena sea innecesaria¹; así, la prescripción es un derecho, una autolimitación del poder de sancionar y, a su vez, una garantía que debe respetarse en tanto elimina aquella incertidumbre jurídica de tener un proceso penal cuya duración sea indefinida o que exceda el plazo razonable². Respecto al cómputo del plazo de

¹ Hans-Heinrich, Jescheck sostiene que la prescripción encuentra su fundamento material en la desaparición de la necesidad de la pena a pesar de la permanencia de la pena del hecho; que solo así se explica la graduación de los plazos prescriptorios en función de la gravedad del tipo realizado. Hans-Heinrich, Jescheck. *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Quinta edición. España: Editorial Comares, 2002, p. 983.

² Al respecto, el profesor Daniel R. Pastor señala que: "[...] en tanto el Estado asuma esa exigencia del orden jurídico internacional e interno es necesario establecer un plazo que sirva al propósito de dar garantía efectiva a ese derecho. En efecto, aun ante la ausencia de una legislación procesal secundaria plenamente respetuosa del principio del Estado de Derecho y que, como tal, contemple un plazo legal máximo de duración del proceso penal como reglamentación del derecho fundamental del imputado a que su causa judicial sea terminada dentro de un plazo razonable, es necesario establecer dicho plazo de un modo seguro y preciso que lo coloque fuera del alcance de toda manipulación, decisionismo o arbitrariedad judicial [...]". Pastor, Daniel. *El plazo razonable en el proceso del estado de derecho, una investigación acerca del problema de la excesiva duración del proceso penal y sus posibles soluciones*. Primera edición. Buenos Aires: Editorial Adhóc, p. 473. Así también se sostiene que el transcurso del tiempo es un dato de la realidad que tiene efecto normativo; así, un proceso llevado a cabo en un plazo irrazonable resulta ajeno a un Estado social y democrático de derecho. Alcócer Povis, Eduardo. "Problemas interpretativos de la prescripción como causa



prescripción de la acción penal cabe señalar que este varía según la naturaleza de delito que se trate, pues cuando más ingente sea la pena regulada en la Ley, mayor será el plazo de prescripción para el delito incriminado³. En nuestra normatividad penal se regula el plazo ordinario de la prescripción de la acción penal, el extraordinario, y la dúplica en casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado, o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrantes de organizaciones criminales, circunstancia en que gira el caso materia de autos, pues el encausado (autor), en su calidad de funcionario público, tuvo vinculación con el patrimonio del Estado; siendo ello así, se procederá a exponer los fundamentos por los cuales se le debe aplicar la duplicidad del plazo prescriptorio de la acción penal.

3.2. En dicho escenario, la cuestión a analizar no debe circunscribirse en determinar si existe (o existió) o no perjuicio económico en agravio del Estado, sino en verificar si el delito fue cometido por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del Estado, a fin de que sirva como fundamento para poder establecer si el plazo prescriptorio debe ser extendido excepcionalmente. El delito de colusión desleal previsto en el artículo 384 del Código Penal tiene esta condición y, a su vez, un tipo penal cuyo objeto de tutela es múltiple: preservar el patrimonio público puesto en juego en las diferentes negociaciones que a nombre del Estado efectúan los negociadores oficiales (funcionarios y servidores públicos especialmente vinculados); garantizar la intangibilidad de los roles especiales, inherentes a la función pública, que asumen dichos negociadores en sus relaciones con los interesados en contratar con las diferentes reparticiones públicas; de este modo, se asegura, mediante el efecto comunitativo de naturaleza preventiva de la norma penal, la profesionalidad, objetividad y celo de los funcionarios y servidores públicos

de extinción de la acción penal". Recuperado de http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/articulo_prescripcion-10-final--2014.pdf.

³ Así lo ha establecido el Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116, fundamento 8.



J
D
especialmente consignados; y asegurar los deberes de lealtad institucional y probidad funcional, conminando con severa penalidad a los funcionarios y servidores públicos que, transgrediendo sus roles especiales de negociación y representatividad pública, quebrantan sus obligaciones y lesionan los intereses patrimoniales del Estado; deber de probidad funcional que no se afirma solo en valoraciones de exclusiva naturaleza ética sino que se sustenta en el fundamento constitucional del servicio a la nación al que se deben todos los funcionarios y servidores públicos⁴.

3.3. Que en nuestra normatividad penal, el artículo 80 *in fine* del Código Penal duplica el plazo de prescripción de la acción penal cuando el delito es cometido por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del Estado; así también nuestra Constitución Política del Estado, en el artículo 41, refiere que el plazo de prescripción se duplica en el caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado; ello significa que ese plus de temporalidad para los efectos de hacer cesar la persecución penal está fundamentada en la lógica de protección del patrimonio del Estado; de lo que deriva que es indiferente que los hechos probados contra el patrimonio de este se den en grado de tentado o consumado o que sea de mera actividad o de resultado; pues basta que el bien jurídico protegido contenga la protección del patrimonio del Estado para que el plazo se duplique; lo que quiere decir que para que opere la duplica (o duplicidad) se aprecian entonces dos cuestiones esenciales, la primera que el autor sea funcionario o servidor público, y la segunda que el tipo penal tenga como objeto de protección el patrimonio del Estado. Es así que la verificación de estos dos criterios (o cuestiones) harán que la persecución punitiva del Estado tenga ese plus en el transcurrir del tiempo y opere un plazo adicional que es la duplicidad del plazo prescriptorio de la acción penal. De ahí que planteada una excepción de prescripción de la acción penal, el juez o tribunal solo proceden en abstracto desde la

⁴ Rojas Vargas, Fidel. *Delitos contra la Administración Pública*. Cuarta edición. Lima: Editorial Grijley, 2007, p. 407.



hipótesis fiscal en realizar un cómputo del plazo y determinar si este ha transcurrido o no.

3.4. En el presente caso, se advierte que el encausado Alfonso Alberto Pereyra Arriola, en sesión de audiencia de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, solicitó la adecuación del tipo penal y formuló la excepción de prescripción de la acción penal, por lo que el Colegiado Superior, a fin de llevar a cabo el cómputo del plazo prescriptorio y declarar la procedencia o no de la excepción deducida, circunscribió su análisis únicamente en verificar si en autos concretamente se habría configurado o no algún perjuicio patrimonial; no obstante, dicho análisis es incorrecto, puesto que el delito objeto del presente proceso, colusión desleal, es un tipo penal que tiene vinculación directa con el patrimonio del Estado y, como tal, esa cualidad esencial hace que el plazo de prescripción sea extendido excepcionalmente y así lo asienta el artículo 80, del Código Penal, y el artículo 41 de la Constitución Política del Estado, y el objeto de tutela del tipo penal en cuestión; cabe precisar que estos efectos no deben ser aplicados a los *extraneus*, al no detentar estos un deber especial de vinculación con el patrimonio del Estado, por lo que no deben ser merecedores con la extensión excepcional del plazo prescriptorio (duplicidad), como sí le corresponde al considerado como autor por tener justamente ese deber especial, funcionario o servidor público; por lo que es evidente que el razonamiento desarrollado por la Sala Superior que le valió para amparar la excepción de prescripción de la acción penal formulada por el encausado Alfonso Alberto Pereyra Arriola, que en autos tiene la calidad de autor, y que este haya sido extendido a los demás encausados cómplices debe ser desestimado. Al ser esto así, este Colegiado Supremo considera que la sentencia no ha sido expedida conforme a Ley.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NULA** la sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, expedida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 4152, que declaró: 1) Fundado el pedido de adecuación del tipo penal interpuesto por los encausados Alfonso Alberto Pereyra Arriola, la cual se hace extensiva a los encausados Domingo Bernardo Aliaga Guerra, Carlos Atilio Villafana Vergaray y José Francisco Álvarez Calderón Serh; en consecuencia, se tipifican los hechos imputados en el primer párrafo del artículo 384, del Código Penal, modificado por Ley N.º 30111. 2) Fundada la excepción de prescripción interpuesta por el encausado Alfonso Alberto Pereyra Arriola por el delito de colusión, en perjuicio del Estado (CONCYTEC), la cual se hace extensiva a los encausados Domingo Bernardo Aliaga Guerra, Carlos Atilio Villafana Vergaray y José Francisco Álvarez Calderón Serh; **ORDENARON**, se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/jdr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA